

CAPÍTULO II
DE LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE ESCUELAS

SECCIÓN I
DE LAS OFICINAS CENTRALES

ART. 432.

El Director general de escuelas será auxiliado en el desempeño de sus funciones por las siguientes oficinas, que tendrán su asiento en el domicilio de la Dirección general: una de *secretaría*, una de *inspección*, una de *arquitectura escolar*, i una de *estadística escolar*.

I las demás que lleguen a ser necesarias.

NOTA — Las cuatro oficinas nombradas son algunas de las que ha tenido la Dirección general desde hace muchos años hasta 1894 inclusive. El presupuesto de 1895 suprimió la de arquitectura, que se llamaba *de construcciones*, porque juzgó el Poder legislativo que, paralizada como se hallaba la edificación escolar por falta de recursos, bastarían los constructores que hay en los distritos para que los consejos escolares satisficieran sus necesidades.

El código cambia las circunstancias de modo que ese juicio no convenga al estado que crea. Por la ley de educación de 1875, calcada en la constitución de 1873, tienen los consejos escolares buena parte del gobierno técnico; el Consejo general no puede hacer otra cosa, en esta materia, que aprobar los planos adoptados por aquéllos para los edificios que se proponen construir; i ninguna

intervención le corresponde al Director general de escuelas. Las autoridades generales tienen muy poco que hacer. I, como no se ha visto en la arquitectura escolar mas objeto que la edificación, lo estrecho del concepto ha privado a la oficina de una parte de su natural cometido i de la limitada importancia que por la ley citada tiene. La constitución de 1889 privó a los consejos escolares de todas sus atribuciones técnicas, i aún de «las que afectan a la parte técnica» del gobierno local. Se ha concentrado, pues, en la Dirección general todo lo que por la ley de 1875 correspondía al Consejo general i a los noventa i ocho distritos de la Provincia. Si a esto se agrega que muchas cosas que han solido hacerse empírica i rutinariamente deben hacerse, en virtud de las disposiciones del código, en conformidad con la ciencia del arquitecto escolar, i que en ésta entran, no sólo las construcciones de edificios, sino también otras ramas, como el mueblaje, se comprenderá que la oficina de arquitectura adquiere una importancia que en ningún tiempo tuvo. Su actividad tendrá que ser mayor en unos tiempos que en otros; su personal aumentará unas veces i disminuirá otras; pero su necesidad será constante, porque constantemente tendrá que intervenir en trabajos que se hagan i que preparár proyectos destinados a realizarse.

ART. 433.

La Secretaría de la Dirección general de escuelas auxiliará al Director general en la redacción de las resoluciones; redactará las comunicaciones; llevará los libros que el reglamento le encomiende; formará los expedientes que los asuntos requieran; informará al Director con vista de los expedientes i de los libros; recibirá cuantos escritos vengan para la Dirección, i expedirá cuantos la Dirección destine a autorida-

des, empleados o personas privadas; notificará los decretos del Directór.

La oficina de inspección tendrá el encargo especial de: llevar ordenadamente los libros en que se asienten los datos relativos a la conducta de los inspectores, de los agentes técnicos, de los maestros i de los demás empleados dependientes de la Dirección general de escuelas, que suministren las comunicaciones de los inspectores i de los agentes técnicos; dar cuenta al directór general de los hechos de incapacidad o negligencia, omisiones, abusos, vicios i cualquiera otra inconveniencia que resulte de las comunicaciones o de los libros, i proponerle las medidas disciplinarias que a su juicio haya que tomár; próponér al Directór general cuantas resoluciones juzgue conducentes a mejorár la conducta de toda clase de empleados, i particularmente la de los agentes técnicos i la de los inspectores, así como a que sus trabajos sean mas eficaces.

La oficina de arquitectura auxiliará al Directór general ocupándose: en estudiár la clase de edificación i de mueblaje que más convenga a los establecimientos de enseñanza i sus auxiliares de la Provincia; en hacér planos típicos de edificios i de muebles; en hacér planos particulares para los edificios que se piense construir o para las mejoras que se proyecten; en presuponer el costo de trabajos proyectados; en inspeccionár las obras i muebles que se hagan para

los establecimientos preindicados; en informár acerca de todos los asuntos concernientes al ramo.

La oficina de estadística llevará en libros bien ordenados la estadística de los establecimientos de enseñanza i sus auxiliares; dará al Directór general todos los datos e informes que éste necesite; observará si todos los hechos de que tenga noticia se conforman o nó con la ley i con los reglamentos, i denunciará al Directór general los que no se conformen.

Todas las oficinas colaborarán en el BOLETÍN DE ENSEÑANZA, cada cual en la materia que le es propia; contribuirán con sus respectivos trabajos a la redacción de la memoria que anualmente debe presentár el Directór general a la Legislatura, al Poder ejecutivo i al Consejo general; i desempeñarán las demás tareas que el reglamento les prescriba o que el Directór general les encomiende.

NOTA — No se han mencionado en este artículo numerosas ocupaciones, algunas de capital importancia, como la redacción de programas, horarios, reglamentos, instrucciones didascológicas, memorias, informes; las refundiciones; las traducciones; las impresiones; los exámenes de los que aspiran al título de maestro; los concursos de libros, de muebles, de material de enseñanza, de aspirantes a empleos; el archivo; etc., etc., porque la distribución de estos trabajos deberá hacerse según sean las circunstancias. El código no menciona más que cuatro oficinas, porque supone el caso de que el erario público esté tan escaso de recursos que obligue a reducir el número de aquéllas

al mínimum compatible con la naturaleza de los trabajos i con las principales exigencias del servicio, acumulando en cada oficina varias clases de ocupación que debieran repartirse en varias si el estado de la hacienda lo permitiese. La experiencia enseñará qué clase de trabajo convenga acumular en cada una de las cuatro oficinas, mientras no haya otras, en razón de la cantidad en que cada clase haya que hacer. I, como toda acumulación de tareas, por lo mismo que es contraria a la ley económica de la división, ha de ser perjudicial al servicio de la enseñanza, sucederá que según se vayan palpando las inconveniencias i se mejore el estado de la hacienda, se aumentará el número de las oficinas, i habrá que aliviar a las anteriores de los trabajos que se asignen a las nuevas.

La previsión de estos hechos induce a pensar que habrá que alterar mas o menos la organización de las oficinas cada vez que el presupuesto altere su número. No sería razonable, por tanto, que el código adoptase un tipo de organización i distribuyese los trabajos con arreglo a él. A esta consideración se debe que en el capítulo anterior se haya encomendado al Director general el organizar i reglamentar estas oficinas, i es la que mueve a no especificar otras ocupaciones que las que, por ser esenciales de cada una, han de conservarse en ella por muchas que en lo futuro se agreguen a las cuatro.

ART. 434.

Cada oficina se dividirá en secciones, i cada sección se ocupará en una clase de trabajo.

NOTA — Se cumplirá así la ley económica citada en la nota del artículo 433, i se remediará en parte la inconveniencia de reunir en una misma oficina trabajos que debieran pertenecer a varias; pues si bien no podrá evitarse que un solo jefe tenga que dirigir tareas extrañas quizás a su especialidad, será posible llevar a cada sección los empleados subalternos mas habituados a su género de trabajo.

ART. 435.

Cada oficina tendrá un jefe, un sub-jefe i los demás empleados que requieran las clases i cantidad de sus trabajos.

NOTA — Aunque en la discusión del presupuesto se advierte a veces que prevalece la idea de economizar en un sueldo respecto del concepto que se tenga de la importancia de los sub-jefes, es indudable que en toda oficina bien organizada debe haber persona capaz de substituir al jefe en los casos de ausencia, por enfermedad u otra causa. Esta necesidad de substituto hábil es tanto mas sentida cuanto mas difícil i especial es la idoneidad que el empleo requiere. Siendo rigurosamente técnicas las oficinas de la Dirección general por razón del fin que tienen que satisfacer, como su misma denominación lo denota, claro está que en ellas más que en otras se precisa que en ningún caso sea demasiado sentida la falta accidental, mas o menos prolongada, del jefe. I, por mucho que cueste tener en cada oficina un segundo, como éste ha de trabajar a la par de los demás empleados, todo se reduce a una pequeña diferencia de sueldo, que será harto compensada por los servicios que ha de prestar.

ART. 436.

El *secretario* de la Dirección general (jefe de la secretaría) deberá ser persona mayor de treinta años; versada en didascología i en higiene escolar, así como en las ciencias generales que se enseñan en las escuelas primarias; de intachable pureza de costumbres, i poseedor de las demás cualidades que el reglamento señale.

Cumplirá las obligaciones que le imponga el reglamento.

Refrendará la firma del Director general de escuelas.

Dará los decretos de trámite.

Suñirá al Director general, mediante decreto suyo, en el despacho de los asuntos ejecutivos ordinarios, cuando él esté imposibilitado de atenderlos por causa de enfermedad, ausencia, u otra cualquiera.

Le substituirá por ministerio de la ley cuando quede vacante la Dirección.

El secretario hará las veces del director en todos los casos con las limitaciones que establezca el reglamento.

NOTA — 1. Como se ha dicho en la nota del artículo 431, la constitución de 1873 instituyó el cargo de Director general, pero nó dispuso quién había de substituirle cuando se enfermara, cuando se ausentara, o mientras la Dirección estuviese vacante. La ley de 1875 le impuso la obligación de inspeccionár frecuentemente, por sí mismo, las escuelas normales i las comunes; ésto es, la obligación de ausentarse frecuentemente de su despacho; pero tampoco, habiendo previsto este caso, en que es de todo punto indispensable la substitución, dispuso que tuviese substituto. Sobrevino la constitución de 1889, i la omisión subsistió.

Poco hubiera costado solicitar del Poder legislativo que llenara este vacío; pero se tuvo por más conveniente una solución de hecho i se estableció la práctica de que el primer vice-presidente del Consejo general, o el segundo en su defecto, substituyese al Director general en todos los casos. Si se hubiese tratado de la presidencia del Consejo general, la práctica hubiera sido correcta: al presidente le substituye el vice. Si el presidente del Consejo general

fuese Director general nato, sería también correcto que cuando el presidente no pudiera ejercer la Dirección, la ejerciese el vice-presidente. Pero por la ley no es el presidente del Consejo quien ejerce, de modo nato, la Dirección general; es, al contrario, el Director general quien ejerce la presidencia nata del Consejo. Luego, nó porque el Consejo tenga vices que hagan las veces del presidente nato, cuando éste falta, se ha de seguir que los vices de la presidencia lo son también de la Dirección i que han de hacer las veces del director cuando éste falte de su despacho directoral. La práctica es, como se ve, ilegal.

2. Hay que dar substituto al director; i, puesto que se trata de substituir a un funcionario técnico, necesario es que el substituto posea la capacidad técnica que la función requiere. No caben aquí más que dos clases de solución: o se nombra a la vez que el director, un vice-director idóneo, o se designa a un funcionario para que de modo nato ocupe la Dirección cuando sea menester. Lo primero es de realización difícil, porque no se puede tener disponible a un hombre de ciencia sin pagarle permanentemente un sueldo que le convenga, ni se le puede pagar este sueldo sin que preste servicio sinó de tarde en tarde. Lo mas conveniente es, pues, que se aneje la *suplencia* del Director general a un cargo o empleo ordinario; ésto es, a un cargo o empleo *que requiera capacidad técnica semejante a la que requiere la Dirección general*, ya que el suplente deberá ejercer las funciones del suplido.

¿Convendrá legalizar la práctica ilegalmente seguida bajo la vigencia de la ley de educación de 1875? ¿Dispondrá el código que el presidente o los vices del Consejo general suplan al director cuando éste no pueda asistir a su despacho? Bastarán breves reflexiones para demostrar la inconveniencia de esta solución. Desde luego falta la condición esencial. El Consejo general, encargado de funciones puramente económicas, será compuesto de personas dotadas de suficiencia adecuada al oficio; ésto es, de abogados i de hacendistas, o bien de hombres dotados de criterio jurídico i habituados al género de trabajo que ha de hacerse en el Consejo. Pero las funciones económicas

son tan diversas de las técnicas, que no tienen ningún punto común. El consejero mas idóneo imaginable no tendrá, por razón de su cargo, la mas mínima noción de las que caracterizan la idoneidad del Director general de escuelas. Luego, es absolutamente incapáz para desempeñar las funciones de la Dirección; i, por lo mismo, para suplir al directór.

* A esta falta de conocimientos se agrega otro defecto muy grave. Como que los consejeros se ocupan en sus labores propias, nó en las especiales de la Dirección, ignoran completamente los asuntos que ésta tiene entre manos, no conocen las personas con quienes esta autoridad está en relación, ni tienen noticia de antecedente alguno. Si, pues, se les llamara un día cualquiera para substituir al directór, tomarían posesión del bufete de éste sin saber que hay qué hacer, por dónde habrá que empezar, cómo deberá procederse en cada caso, ni qué conviene decidir. Entraría en la Dirección como ciego en terreno desconocido, absolutamente necesitado que alguien dirija sus pasos; ésto es, que alguien le ilustre i le aconseje. I, como este oficio no podría desempeñarlo nadie, sinó el secretario del directór, resultaría que, de hecho, el secretario sería quien dirigiese..... bajo la responsabilidad del substituto que le diera la firma, que es mucho mas peligroso que dirigir asumiendo la responsabilidad de sus actos.

Estos hechos son necesarios, porque son completamente naturales. Por manera que la naturaleza indica al menos avisado quién está llamado a suplir al directór por la fuerza misma de las cosas: es su propio secretario. En efecto, el secretario es el colaboradór constante del directór; está enterado de todos los asuntos, como nadie; conoce más que nadie todas las personas i todos los antecedentes, porque mientras los directores se suceden cada uno, dos o tres años, rara vez cuatro, el secretario está permanentemente en su puesto; conoce las disposiciones legales i reglamentarias técnicas, porque, aún cuando no las estudiase, las ve aplicadas todos los días en los seis o siete mil expedientes que constantemente pasan por sus manos; i como, además, redacta decretos siguiendo las

indicaciones del directór, i asiste diariamente a la mesa de la Dirección mientras el directór despacha personalmente los expedientes tramitados, con quien a menudo cambia opiniones, conoce perfectamente cómo interpreta su superior las leyes i con qué criterio resuelve los casos sometidos a su discreción. De todo ésto se deduce que no puede haber persona tan capáz de desempeñar el cargo de suplente, como el secretario de la Dirección general.

Con estas razones concurren otras de verdadera importancia práctica. Si el código dispusiera que un consejero general substituyese al Directór, no se pondría mucho cuidado en nombrar un secretario capáz de dirigir por sí, porque el hecho mismo de disponer tal cosa demostraría que se confía en la suficiencia del consejero. Resultaría, por lo tanto, que, como esa suposición no tendría la virtud de alterar la naturaleza de los hombres, el consejero suplente tendría que someterse a las instrucciones i consejos de un secretario de capacidad mas o menos deficiente, i que estar expuesto a todos los desaciertos que podrían fluir de esta falta de aptitud i de la irresponsabilidad. Mas, desde que el código disponga que el secretario suplirá al Directór, se pondrá cuidado en nombrar para ese empleo a persona dotada de todas las cualidades intelectuales i morales indispensables, ya por la importancia de las funciones que accidentalmente tendrá que desempeñar, ya porque el directór estará grandemente interesado en que no le supla persona que, por ineptitud, comprometa, siquiera sea parcial i momentáneamente, la seriedad de la obra que está realizando.

Por otra parte, un consejero que vaya a ocupar en unos cuantos días un puesto ajeno, para hacer un trabajo que no entiende, i obligado a desempeñar el papel poco airoso de obrar por las inspiraciones de tercero, no puede tener la voluntad, i menos la seguridad de correspondér satisfactoriamente a las exigencias del cargo. En tanto que el secretario, interesado en conservar su empleo, i por lo mismo su buen concepto en el ánimo del Director general, de quien depende, se esmerará por que su conducta difiera lo menos posible de la que el directór habría observado.

Las razones expuestas son más que suficientes para que al secretario se le confie el encargo de suplir al directór, con preferencia a toda otra clase de funcionario o empleado.

3. Como las funciones directivas del secretario tienen que ser temporarias i de corta duración, es innecesario que comprendan actos de trascendencia, i que se limiten a lo indispensable para que no se entorpezca la marcha de los asuntos comunes. El artículo las reduce a las de carácter ejecutivo; por manera que no podrá dictár resoluciones dirigidas a organizár, o a reglamentár, a modificar programas u horarios, a adoptár doctrinas, procedimientos de enseñanza, etc. Aún entre las funciones de naturaleza ejecutiva hay varias que podrá ser necesario o nó confiarlas al secretario, según sean las circunstancias. El artículo faculta, por estos motivos, al Directór general, para que reduzca a lo indispensable las facultades ejecutivas que ese empleado tenga que ejercer como suplente.

ART. 437.

El *sub-secretario* de la Dirección general, (sub-jefe de la secretaría,) deberá tener veintiséis años cumplidos de edad, las cualidades que el artículo 436 requiere del secretario, i las que el reglamento especifique.

Cumplirá las obligaciones que el reglamento le prescriba.

Suplirá al secretario, cuando éste falte del despacho, en el cumplimiento de todas sus obligaciones; pero, en sus funciones de suplente, sólo cuando el impedimento haya durado tres días i continúe, i con sujeción a las limitaciones que el reglamento establezca.

NOTA—Las funciones que personalmente tiene que ejercer el sub-secretario, en caso de impedimento del secretario, reclaman las condiciones que el artículo expresa. La diferencia de edad i de posición son la causa porque no puede ocupár el lugar del secretario, como suplente del Directór general, sinó cuando el impedimento de aquél dure más de tres días. El sub-secretario es llamado a suplir, en tal caso, por evitár los perjuicios que se causarían a la enseñanza si el despacho de la Dirección permaneciera paralizado demasiado tiempo. Esta intervención tiene que verificarse pocas veces, porque será muy extraordinario que el directór i el secretario estén impedidos, al mismo tiempo, durante más de tres días.

ART. 438.

El jefe de la oficina de inspección debe tener el título de maestro superior de la Provincia, o de maestro o profesór normal de la Nación, con tres o mas años de ejercicio del magisterio; treinta años cumplidos de edad i rectitud de carácter.

El sub-jefe tendrá las mismas cualidades; excepto el título, que podrá ser de maestro inferior; i la edad, que podrá ser de veinticinco años cumplidos.

ART. 439.

El jefe i el sub-jefe de la oficina de arquitectura deberán ser personas entendidas especialmente en arquitectura escolar.

ART. 440.

El jefe i el sub-jefe de la oficina de estadística deben tener título de maestro inferior por lo menos, o haber ejercido el magisterio durante mas de tres años; poseer probidad de caracter i conocimientos i práctica de estadística; i ser: el primero, mayor de treinta años; i el segundo, mayor de veinticinco.

ART. 441.

El jefe de cada oficina será el superior inmediato de los empleados subalternos que haya en ella, distribuirá los trabajos, cuidará de que sean bien ejecutados, i mantendrá el orden.

SECCIÓN II

DE LAS OFICINAS SECCIONALES

ART. 442.

El Director general de escuelas será auxiliado en el desempeño de sus funciones por *inspectores didascólogos*, cuyas oficinas tendrán su asiento en las secciones escolares.

NOTA — 1. La ley de educación de 1875 habla del secretario, del tesorero, del contador, de los inspectores, de empleados de la Dirección i del Consejo general, pero nó de sus oficinas. Respecto de los inspectores dice que el Di-

rector general les señalará anualmente el itinerario que determine los distritos que han de visitár, i que les encomendará las tareas que en la oficina han de desempeñár cuando no anden en visita. Estas palabras dan a entender que los inspectores habían de tener su residencia en la capital de la Provincia, según el pensamiento del legislador, i así la han tenido. El Director general ha acostumbrado últimamente dividir en secciones la Provincia i ordenár a cada inspector que visitara las escuelas de una de las secciones, durante un tiempo que no ha sido constantemente el mismo. El último director dispuso que cada inspector visitase su sección durante tres años. Salen ellos de la capital un mes o dos después de haber comenzado el año escolar i permanecen en las secciones hasta que el año haya terminado; ésto es, hasta después de los exámenes escolares, salvo algunas venidas a la ciudad de su residencia que los inspectores hacen por llamado del Director o por necesidad particular de ellos.

2. La experiencia no ha demostrado que este arreglo sea completamente satisfactorio. Por un lado los inspectores tienen que estar demasiado tiempo lejos de sus familias, soportando privaciones i llevando un equipaje demasiado pesado, o vienen de cuando en cuando a su domicilio, no siempre sin perjuicio de la disciplina, del servicio escolar i del erario público. Por otro lado se tienen que recorrer a menudo muy largas distancias con pérdida de tiempo i malgasto de dinero; i, cuando ocurren lluvias prolongadas, los inspectores se ven precisados de estar inactivos muchos días, i aún semanas, fuera de su domicilio, empleando tiempo i gastando viáticos, (siete pesos diarios,) sin que aprovechen a las escuelas o aprovechándoles poco. Además, el residir todos los inspectores en una misma ciudad i el reunirse durante las vacaciones ha solido dar ocasión a que nazcan vinculaciones i solidaridades que han hecho mas daño que bien, algunas veces, a la enseñanza. Es decir, que el arreglo usado hasta ahora es inconveniente al servicio de las escuelas i penoso para los inspectores que cumplen fielmente su deber. Pocos inspectores han visitado dos veces en el año cada escuela de su sección; al-